

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante
Rad. 11001400305320220003800

Objeto de la Decisión

Resolver las objeciones presentada por los Acreedores, efectuadas en el trámite de Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de la ciudadanía Diana Yadira Franco Martínez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.124.994, que cursa en la Notaria Diecinueve del Circuito Notarial de Bogotá, conforme a lo preceptuado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. La señora Diana Yadira Franco Martínez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.124.994, presentó ante la Notaria Diecinueve del Circuito Notarial de Bogotá, Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue aceptado mediante radicado 202100030 el 20 de octubre de 2021.

2. Para la audiencia de negociación de deudas se citaron como acreedores a: i) Secretaria Distrital de Hacienda; ii) Diana Carolina Guerrero Sáenz; iii) Juan Pablo Guavita Cifuentes; iv) Melba Lucia Santiago Bonilla y v. Elkin Yesid Torres Castro

3. El día 19 de noviembre de 2021, se dio inició a la audiencia de negociación de deudas con los acreedores convocados y relacionados en el numeral anterior.

4.-Una vez descrito el término para la sustentación de las objeciones y el traslado a las otras partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fue remitida por reparto a este despacho judicial las diligencias para resolver las objeciones

5. Presentaron objeciones los acreedores Melba Lucia Santiago Bonilla y Marco Antonio Suarez.

5.1. La acreedora Melba Lucia Santiago Bonilla, presenta objeciones a la solicitud y al trámite de la solicitud.

Respecto a la solicitud refiere que esta no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 539 del Código General del Proceso, las que se resumen así:

Numeral 3: No precisar el monto de los intereses, la tasa y clase de acreencia, no se hizo mención de los documentos en los que obran y dicha relación no aparece actualizadas.

Numeral 4: No se indica el avalúo del inmueble relacionado como único bien.

Numeral 5: Manifiesta conocer únicamente de la existencia de un proceso en su contra, el proceso hipotecario con radicación 2016 – 759, faltando a la verdad por cuanto tenía pleno conocimiento del proceso laboral que curaba en su contra que cura en el Juzgado 16 Laboral del Circuito, tal como consta en el acta de notificación de 19 de julio de 2016, en que además designo apoderado judicial.

Numeral 6: Exige aportar certificación de ingresos expedida por el empleador y tratándose de persona independiente, los ingresos se acreditan con declaración extrajuicio, existiendo en la solicitud incongruencia respecto del origen de sus ingresos, pues en la solicitud

manifiesta que los percibe del arriendo de dos apartamentos y del salario como empleada de un restaurante, sin embargo, en declaración extrajudicial manifiesta que su ocupación es como persona independiente.

De otro lado se advierte que falta a la verdad, en cuanto a los ingresos, pues la cada de su propiedad además de los apartamentos tiene dos locales, tal como obra en el contrato de transacción celebrado con Juan Pablo Guavita.

De otra parte, la deudora insolvente figura afiliada al SISBEN con su menor hijo lo que es un indicio más que desvirtúa su calidad de empelada y refuerza la tesis que percibe más ingresos por concepto de arrendamiento y posiblemente por algún establecimiento de comercio, lo que demostraría su condición de comerciante y por ende ser excluida del trámite de negociación de deudas.

Numerales 7 y 9: Presentados en forma conjunta, señalándose que no se hace una discriminación clara, detallada y precisa de los gastos de mantenimiento del inmueble, tal como el pago de impuestos, de los gastos de sostenimiento propios y de los dos o tres hijos que dice tener e cargo, indicando que tiene conocimiento que el padre de los menores contribuye con los gastos de ellos, sumado a que el hijo mayor se encuentra vinculado laboralmente.

Numeral 2. Solicita se tenga como fundamento lo expuesto como incumplimiento en los numerales anteriores, indicando que la propuesta no es clara ni precisa; ofrece pagar las obligaciones con \$1.800.000.00 en 90 meses y al hacer la operación matemática en este periodo cubriría el monto de \$162.000.000.00 y las acreencias por ella relacionadas ascienden a la suma de \$177.551.000.00 es decir habría un excedente de mas de quince millones sobre los que no dio nada y además conforme al numeral 10 del artículo 533 del C. G. P. en principio el plazo no puede ser superior a cinco años y en este caso supera los siete años; a lo que se debe agregar que a al fecha ni siquiera se tiene conocimiento del monto de las deudas.

Manifiesta que en atención a las falencias e incongruencias de las cuales adolece la solicitud de negociación de deudas, la que es presentada bajo la gravedad del juramento, se puede concluir que no se ajustan a la realidad.

Referente al trámite de negociación de deudas de la deudora insolvente efectuada ante la Notaria Diecinueve del Círculo Notarial de Bogotá, se han presentado una serie de irregularidades las que se pueden sintetizar en la falta de competencia del Notario al suscribir documentos relacionados con este trámite así como presidir la audiencia de conciliación, a pesar de haber estar separado temporalmente de la función notarial, la admisión del trámite de negociación en la misma fecha en que fue presentada así como la notificación personal de esta decisión al Juzgado 19 Civil Municipal de ejecución Civil Municipal de Bogotá, donde cursa el proceso ejecutivo con garantía real, con el ánimo de suspender el remate, la notificación a los otros acreedores un mes después por los canales consagrados en la ley, el asesoramiento y direccionamiento en la Notaria a la fundación Insolvencia de quien es representante legal a la Abogada quien se autodenomina coordinadora y la admisión del trámite de negociación sin cumplir con las exigencias legales.

Como pruebas de las objeciones adjunta:

- 1. Decisiones del Juzgado 14 Laboral del Circuito.*
- 2. Copia de la diligencia de secuestro del proceso hipotecario con rad. 2016 00759 que cursa actualmente en el Juzgado 19 de ejecución de sentencias.*
- 3. Consulta de Sisbén de Diana Yadira Franco Martínez, consulta en ADRESS del joven Johan Sebastián Camacho Franco al ADRESS done figura como cotizante y certificación de Porvenir.*
- 4. Correo electrónico remitido por la Fundación Solvencia de 23 de noviembre.*
- 5. Documentos enviados por la Fundación Solvencia respecto del expediente de Diana Yadira Franco Martínez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.124.994.*
- 6. Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Solvencia.*
- 7. Correo enviado a la Superintendencia de Notariado y Registro solicitando información del Notario 19 del Círculo Notarial de Bogotá.*

8. Solicitud al Ministerio de Justicia respecto de información de los conciliadores registrados por la Notaria 19 del Círculo Notarial de Bogotá.
9. Acta del inicio de trámite, suscrita por el Dr. José Miguel Rojas Cristancho.
10. Resolución No 10331 de 28 de octubre de 2021, mediante la cual se concede licencia ordinaria a José Miguel Rojas Cristancho.
11. Hoja Publicitaria de información entregada por funcionario de la Notaria 19 del Círculo Notarial de Bogotá, que redirecciona a la fundación Insolvencia

Por las irregularidades señaladas solicita:

A. Pretensiones principales:

A.1. El retiro de los beneficios del trámite de insolvencia a Diana Yadira Franco Martínez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.124.994, por actuar en contravía del principio buena fe objetiva, principio orientador de este tipo de procesos.

A.2. Como consecuencia de la anterior declaración rechazar la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Diana Yadira Franco Martínez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.124.994, ordenar el levantamiento del término de suspensión de los procesos ejecutivos relacionados en la solicitud y actualización, librando la respectiva comunicación a los juzgados.

A.3. Ordenar la compulsa de copias para que se investigue la conducta del Notario ante la autoridad competente y la fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de Diana Yadira Franco Martínez identificada, en caso de avizorar conductas constitutivas de faltas disciplinarias o delictual.

B. Peticiones Subsidiarias:

B.1. Declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el acta de iniciación, por falta de competencia del notario que no estaba en ejercicio de funciones.

B.2. Ordenar el levantamiento de las ordenes de suspensión de los procesos ejecutivos relacionados en la solicitud y actualización.

B.3. En caso de no decretar la nulidad de toda la actuación, ordenar la inadmisión del trámite de solicitud, señalando los defectos de que adolece y conceder el termino de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

5.2. La Acreedora: Diana Carolina Guerrero Sáenz, a través de apoderado judicial solicita la nulidad del trámite de negociación de deudas y en forma subsidiaria presenta objeción al crédito de Juan Pablo Guavita Cifuentes.

5.2.1. Solicitud de Nulidad

Previa narración del trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias siendo demandante su representada Diana Carolina Guerrero Sáenz, solicita la nulidad por falencias tanto en la solicitud del proceso de negociación de deudas respecto al incumplimiento de las exigencias contempladas en los numerales 3, 5 y 6 cuyo fundamento es similar al propuesto por la otra objetante e igualmente respecto al desarrollo de la audiencia en que fue presidida por el Notario desde un automóvil y moderada por su secretaria o asistente quien no explico cuál era su rol y en la que no se observó el debido proceso, manifestando que no se procuraron formas de arreglo y que al proponer objeciones fue terminada en forma abrupta.

Igualmente se advierte que la solicitud de negociación de deudas fue admitida por el titular de la notaría, a pesar que ese día quien estaba investida de estas facultades era una Notaria encargada.

5.2.2. Objeción al Crédito de Juan Pablo Guavita Cifuentes

Advierte que dicho crédito se encuentra representado en un contrato de permuta celebrado el 24 de abril de 2017 y respecto del cual posteriormente se hizo una transacción el 6 de julio de 2019, sobre un inmueble que se encontraba fuera del comercio.

Señala que en diligencia de secuestro sobre el referido inmueble realizada el 22 de julio de 2019, fecha posterior a la que supuestamente devolvió el inmueble a la deudora de la insolvente, se presentó como poseedor, lo que permite inferir una colusión.

La peticionaria durante el término de traslado dio respuesta a la solicitud de nulidad y objeciones presentadas por los acreedores, oponiéndose a su prosperidad, manifestando:

En cuanto a la omisión de incluir como acreedor a Inmobiliaria Inversiones Siete, que si bien es cierto, la omito dentro de término legal concedido, actualizo la relación de los acreedores, frente a los intereses indica que relaciono aquellos que conocía, señalando que conforme al numeral 3 del artículo 539 indico lo que no conocía, sumado a que dicha falencia se puede subsanar en la etapa de negociación de deudas.

Respecto a la relación de procesos en su contra, advierte haber relacionado solo el proceso hipotecario, porque los otros deudores acumularon sus demandas a este proceso, señalando que desconocía sobre la existencia de un comparendo en su consta, mencionado que realizó la actualización de la información y que en lo relacionado con los ingresos presento declaración extrajudicial, tal como lo señala en el numeral 6 del artículo 539 del C. G. P.

Igualmente se pronuncia respecto a la objeción del crédito de Juan pablo Guavita.

Frente a la calidad de comerciante, manifiesta que conforme a lo preceptuado en el artículo 13 del Código de Comercio, no existe la presunción de su ejercicio como comerciante sumado a lo señalado por la doctrina respecto de dicha calidad, aclarando frente a la incongruencia respecto a su estado civil, que lo que señala la declaración juramentada es ser casada con sociedad conyugal vigente.

Frente a los gastos hace algunas precisiones en lo referente a los gastos, pago de la universidad de uno de sus hijos, que uno de ellos hace poco se empleo y que le colabora y frente al impuesto predial del año 2021 que el mismo fue cancelado, señalando que contara con mayor disponibilidad para cubrir sus gastos; y en cuanto al término para cubrir las obligaciones invoca el artículo que regula los acuerdos de pago, que permite que se extienda por un periodo superior a cinco años.

Igualmente se pronuncia respecto a las objeciones respecto del trámite.

Igualmente se adjunto respuesta del Notario 19, José Miguel Rojas Crisanchos oponiéndose a la declaratoria de nulidad, señalando en primer lugar que se ha dado un adecuado e idóneo trámite al proceso de negociación de deudas, precisando las razones por las cuales a pesar de haberse concedido una Licencia presidio la audiencia de negociación de deudas, así como la intervención de un tercero como coordinadora, lo cual resulta viable en aplicación de la autonomía para vincular personas bajo su responsabilidad, concluyendo que en todo caso la única actuación nula sería la audiencia.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de las objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, con base en la atribución conferida en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Resulta relevante precisar que La Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la competencia del juez civil municipal conforme a lo estipulado en el artículo 550 del Código General del Proceso, no se limita a conocer de las controversias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones del deudor insolvente, estando facultado para resolver controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales se encuentra por ejemplo la calidad de comerciante.

Así en sentencia de tutela de 20 de septiembre de 2021 T 1100102030002021-03398-00, se trajo a colación el precedente jurisprudencial frente a este aspecto dijo:

“En efecto, al analizar el marco normativo y jurisprudencial sobre el tema, especialmente las sentencias CSJ, STC9150-2021, 22 jul. y STC17137-2019, 16 dic., la célula encartada relevó lo siguiente:

«Conforme el nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante introducido con el Código General del Proceso, se otorgó la posibilidad a aquellas personas que no ejercen el comercio y que se encuentran en cesación de pagos de sus acreencias (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus deudas; (ii) convalidar los acuerdos privados celebrados con sus acreedores o, (iii) liquidar su patrimonio. La competencia para conocer de estos trámites conforme lo previsto en el artículo 533 del estatuto general del proceso, está radicada en (i) los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, (ii) las notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos. A la par, el juez civil municipal del domicilio del deudor, conocerá en única instancia, de las controversias previstas en el trámite o que se originen durante el mismo, funcionario judicial que igualmente será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial, por así disponerlo el artículo 534 del C. G. del P.

Igualmente, frente a la competencia de los jueces civiles municipales el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, señala:

“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de las personas naturales no comerciantes...”

Conforme a lo expuesto, asistiendo competencia al juez municipal para resolver la controversia que se presenten durante el trámite de negociación.

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4º del C. de P. C.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o amatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Igualmente, el artículo 135 de la norma adjetiva consagra los requisitos para alegar la nulidad, señalando que uno de los requisitos es señalar la causal que se invoca.

De otra parte, resulta pertinente señalar que, tratándose de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, que se encuentran regulado en el Título IV artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, las únicas nulidades que se consagran son las previstas para impugnar el acuerdo o su reforma y se encuentran previstas en el artículo 557 ídem.

En el presente asunto, revisadas las nulidades presentadas por dos de los acreedores, se evidencia que no se dio cumplimiento con dicho mandato legal, pues no se señala la causal invocada, advirtiendo que conforme a lo estipulado en el artículo 133 de la mencionada

codificación la falta de competencia no se encuentra consagrada como causal de nulidad motivo por el cual será despachada en forma desfavorable.

No obstante, lo anterior, el ordenamiento adjetivo consagra la obligatoriedad para el juez de efectuar el control de legalidad de cada etapa procesal para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, según lo estipulado en el artículo 132.

Inicialmente frente a la competencia no existe discusión alguna respecto a que los Notarios del lugar de domicilio del insolvente por mandato legal, artículo 533 del Código General, son competentes para conocer de los procedimientos de negociación de deudas.

El artículo 539 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe cumplir la solicitud e impone a quien conoce de ella, en el término de cinco días pronunciarse sobre la admisión (artículo 542) previendo que cuando la misma no cumple con los requisitos deberá indicar los defectos, los que deben ser subsanados en el término de los cinco días siguientes, so pena de rechazo; estando igualmente obligado a verificar el cumplimiento de los mismos previa admisión. (Artículo 543).

Ahora, teniendo en cuenta que las manifestaciones que se efectúan en la solicitud se entienden hechas bajo la gravedad del juramento, que la ley prevé en forma clara y precisa la información que debe ser aportada y que uno de los pilares que rige este proceso es el Principio de la Buna Fe, la información que debe ser aportada resulta indispensable para el trámite de la negociación de deudas como garantía del debido proceso, tanto para el peticionario como para los acreedores, ello atendiendo los efectos de un eventual acuerdo o posterior conciliación; tanto para los acreedores y particularmente en lo relacionado con los beneficios al deudor, que cuando falta a la verdad la consecuencia inmediata es la pérdida de los mismos.

La exigencia respecto a la prueba del origen, monto de los ingresos así como los gastos de sostenimiento del deudor, las personas a cargo y gastos de conservación de los bienes, los bienes y avalúo de estos, resulta fundamental en primer lugar para establecer que efectivamente el peticionario no tenga la calidad de comerciante, pues ello determina la competencia para conocer de la solicitud y en lo referente a los ingresos porque ello permitirá a los acreedores analizar la seriedad y eventual cumplimiento de la propuesta de pago y/o buscar alternativas.

Igualmente, la relación completa y prueba idónea de las obligaciones, si existen procesos judiciales, pues en primer lugar resulta necesario para establecer la graduación de créditos y permite a los acreedores ejercer su derecho de defensa y contradicción, no solamente sobre los créditos de que son titulares sino de los demás créditos presentados.

Revisada la solicitud, las objeciones y las manifestaciones efectuadas por la deudora y el Notario, respecto a estas falencias, concluye la juez que frente a estos requisitos consagrados en la petición de insolvencia existen defectos e inconsistencias en la información suministrada, los cuales contrario a lo esgrimido por la deudora no fueron subsanados con la actualización ni en la primera audiencia, cuya ausencia vulnera el debido proceso, máxime que como se hizo referencia todas las manifestaciones que se realizan se encuentran amparadas por la presunción de veracidad y el principio de buena fe; razón por la cual al existir vacíos e incongruencias como ocurre en el presente asunto se vulnera el debido proceso; precisándose que si bien es cierto, algunos aspectos pueden ser subsanados en el desarrollo de la conciliación, aquellos a los que se hizo alusión en precedencia deben ser cumplidos como lo exige la ley para resolver sobre la admisión del proceso de negociación, razón por la cual en ejercicio del control de legalidad, se deja sin efecto la actuación surtida en la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, inclusive de la decisión que admitió la solicitud y se dispondrá la devolución del expediente, para que conforme a o ordenado por la ley, la solicitud sea revisada y se indique en forma clara y precisa las falencias e incongruencias, para que sea subsanada so pena de rechazo y cumplido ella por la deudora se verifique el cumplimiento de los requisitos.

No se realiza pronunciamiento alguno frente al presunto indebido ejercicio por parte del Notario 19 Titular de sus funciones encontrándose en Licencia y de la actuación de un tercero en la audiencia de conciliación, por cuanto la actuación se está dejando sin efecto, sin embargo con el fin de que se investigue si efectivamente el Notario 19 del Circuito Notarial de Bogotá, incurre en irregularidades que constituyen faltas disciplinarias ejerciendo funciones en Licencia y/o en el trámite que está dando al Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, se ordena remitir los escritos de objeciones presentados por los acreedores a la Oficina Disciplinaria de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto la actuación surtida por el Notario 19 del Circuito Notarial respecto de la solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante efectuada por Diana Yadira Franco Martínez, en ejercicio del control de legalidad, por las razones anotadas.

2. Ordenar la devolución del expediente a la Notaria 19 del Circuito Notarial de Bogotá, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 542 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco días se indique las falencias e incongruencias que presenta la solicitud, para que sean subsanadas y cumplido ello se resuelva sobre la admisión previa la verificación como lo existe la citada norma.

3. Compulsar copias de las objeciones y anexo presentadas por los acreedores, ante la Oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia de Notariado y Registro para que se investigue si José Miguel Rojas Cristancho Notario 19 del Circuito Notarial de Bogotá, incurre en falta disciplinaria al continuar ejerciendo funciones de conciliador a pesar de encontrarse en Licencia e igualmente si incurrió en irregularidades que constituyen falta disciplinaria en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Diana Yadira Franco Martínez.

4. Comunicar esta decisión a los despachos judiciales relacionados en el expediente, Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, en que cursan procesos contra Diana Yadira Franco Martínez.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 057 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>19 – abril - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaría</p>
--

